

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN**

“EN COLOMBIA AÚN REPICAN LAS CÁMPANAS”

María Patricia Ariza Velasco¹

El sugestivo nombre con el cual he subtitulado esta ponencia, se funda en la evolución disciplinada que ha mostrado la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, al punto tal que es posible afirmar que es más avanzada que la jurisprudencia originada en las Cortes o Tribunales de los dos sistemas internacionales de los Derechos Humanos de mayor impacto en el mundo occidental, es decir la Comisión y la Corte Europea de los Derechos Humanos y del Sistema Interamericano a través de la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Hasta el mes de julio de año 1991, Colombia se ubicaba en el contexto de las naciones, como un Estado confesional, pues la Constitución Nacional datada de 1886 declaraba que Dios era fuente suprema de toda autoridad y la Religión Católica, Apostólica y Romana era la oficial de la Nación. Bajo estos parámetros necesariamente se derivaban consideraciones especiales en el tratamiento con el Estado del Vaticano, el clero, comunidades religiosas de la misma fe, inclusión en los currículos educativos de la enseñanza obligatoria de su doctrina, los efectos del matrimonio religioso en la civilidad, etc, reglado a través de tratados suscritos con el Estado del Vaticano, los Concordatos de 1887 y 1973.

La Asamblea Constituyente de 1991 eliminó tales consideraciones, pero teniendo en cuenta la tradición de la gran mayoría de los colombianos, la Asamblea referida se vio obligada a conservar e invocar el nombre de Dios en el preámbulo de la Carta Política reconociendo su protección. Significa que el querer mayoritario fue la expresión en cuanto al valor de las creencias religiosas, que a su vez constituían un “*valor constitucional protegido*”, según la Sentencia de la Corte Constitucional C-350

¹ Procuradora Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado. República de Colombia.

de 1994, que ubica actualmente al Estado de Colombia como eclesial, en el sentido invocar a Dios como fuente de “protección”, dentro del contexto de la naciones camino a la laicidad, porque la Corte Constitucional a través de la sentencia T-421 de 1992 considera que el tránsito de Colombia, fue de Estado confesional a Estado laico y pluralista en materia de confesiones religiosas, analizando que en la práctica existen tres modelos de relación Iglesia- Estado, esto es: i) La sacralidad, ii) Secularidad, donde el Estado reconoce el peso político del poder religioso, pero sin hacerse cargo de lo espiritual y la iii) Laicidad, donde el Estado asume una actitud neutral, separando lo político de lo espiritual. Esta posición es corroborada en la sentencia T-568 de 1993, al otorgar al Estado una función arbitral de las referencias religiosas, de plena independencia frente a los demás credos.

La Carta Política prescribe dos artículos en el catálogo de los derechos fundamentales, en los cuales se fundamenta la protección del derecho a una confesión religiosa o el no tenerla. Tales artículos en su orden son:

Artículo 18. *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

Artículo 19. *Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

La Corte Constitucional como guardiana de la Carta Política en virtud de sus competencias que incluye el amparo de los derechos fundamentales, interpreta las normas concretándolas, haciendo posible con ello la comprensión del Derecho Eclesiástico.

A partir del año 1992, con la creación de la Corte Constitucional, esta corporación asumió la defensa de los derechos fundamentales, al cumplir la función de revisión aleatoria de las acciones de tutela, por medio de la cual se vinieron amparando los derechos fundamentales por los jueces de las distintas jurisdicciones de la República

de Colombia, en una actividad que concretó la democracia pluralista y participativa del pueblo.

El rango e importancia del tema de la libertad de religión lo deprecia la Corte Constitucional en los siguientes términos:

La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano. (Sentencia T-662 de 1999).

La sentencia antes explicitada también señala al recoger el desarrollo jurisprudencial, el marco dentro del cual se posibilita el ejercicio de esta libertad en los siguientes términos:

“La libertad religiosa comprende, de conformidad con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la ley 133 de 1994, entre otras cosas, los siguientes elementos: “(i) la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida”, (que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla); (ii) la libertad de cambiar de religión y (iii) de no profesar ninguna, entre otras conductas que, no obstante pertenecer el individuo a una religión o confesión religiosas, deben ser respetadas por encima de cualquier propósito de coacción; (...) la posibilidad de (iv) practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, (vi) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades, (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia”.

Los ejes temáticos más visibles en el contexto de la libertad de religión y de conciencia son los siguientes:

1.-Servicio militar

En sentencia T-409/92, la Corte decide frente a temas fuertemente ligados como lo son la libertad de conciencia y libertad de religión, al decidir sobre la objeción de conciencia de miembros de la Iglesia “Dios es amor “ de los hermanos menonitas frente a la prestación del servicio militar obligatorio. Resuelve el problema al considerar que la mayoría de las constituciones políticas de los Estados democráticos garantizan la libertad de conciencia, ello conlleva dos efectos: a) Cada individuo tiene derecho a regular su vida de acuerdo a sus creencias y b) El Estado no tiene facultad para imponérselas y debe garantizar la libertad de ejercer sus creencias. A partir de tales consideraciones la libertad de conciencia estrechamente ligada con la libertad de religión debe ser reconocida, pero el servicio militar es una obligación ciudadana, en donde no necesariamente se presta mediante el uso de armas de fuego, porque existen actividades que no exigen su uso. En la sentencia T-224 de 1993, se reafirma la necesidad del servicio militar como función social y en consecuencia debe prestarse un servicio análogo.

En el año 1998 a través de sentencia T-568, la Corte plantea que debe ofrecerse “trato diferenciado”, con relación a la confesión religiosa denominada “Menonita”, al comparar el ejercicio sacerdotal de esta comunidad con el ejercicio sacerdotal de la iglesia católica, protegida en virtud de un tratado bilateral con el Estado del Vaticano, procediendo a aplicar el principio de igualdad constitucional.

Otra arista dentro de este tema, que no es relacionado directamente con la objeción de conciencia, se trata de la suspensión de la prestación del servicio militar, cuando quien está en edad de reclutamiento se encuentra estudiando en un centro de educación de su culto, con el fin de prepararse para ser ministro, pastor o autoridad equivalente dentro de su feligresía, aspecto que estudia la Corte y señala al Ejército Nacional la obligación de aplicar el test de igualdad, frente al tratamiento que dispensa a los seminaristas o sacerdotes católicos, en la sentencia T-568 de 1998.

Posteriormente en sentencia de constitucionalidad C-478 de 1999, la Corte declara condicionalmente exequible el artículo 29 de la Ley 48 de 1993, que reglamenta el servicio de Reclutamiento y movilización, por cuanto es exequible en tanto “*que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano, ya que sólo así presenta total concordancia*

con el ordenamiento constitucional y una plena vigencia del principio de igualdad y de la libertad religiosa y de cultos, así como de la supremacía normativa jerárquica del Estatuto Fundamental”, a fin de hacer efectivo el aplazamiento en la prestación del servicio militar.

2.-Derecho a la educación

Considera la Corte en la sentencia T- 421/92 que el Estado colombiano transitó hacía un Estado Laico y pluralista de confesiones religiosas. En la sentencia T-430 de 1993 considera que la libertad de religión es simultáneamente permisión y prerrogativa, de forma que nadie puede ser obligado a actuar en contra de sus creencias.

De otro lado en la sentencia T-588 de 1998, la Corte señala que los centros de formación religiosa para pastores, ministros u otras autoridades jerárquicas de una determinada congregación, no pueden ser sometidos a las reglas de la educación superior señaladas en la Ley 30 de 1992, por cuanto su actividad es de trascendencia interna, exclusivamente dirigida a aquellos fieles que desean ocupar jerarquías religiosas, razón por la cual no reviste el carácter público que deba ser objeto de inspección y vigilancia por parte del Estado. Esta clase de centros educativos constituyen una manifestación directa de la libertad religiosa y de cultos.

En lo que hace a las entidades de educación privada, con orientación religiosa, la Corte ha sido clara que no puede imponerse la exclusión de la cátedra de religión, por el querer particular de padres de familias no creyentes o de concepciones religiosas diversas, por cuanto los padres de familia pueden optar por matricular a sus hijos en establecimientos acordes con su prácticas y filosofía, obviamente recordando que de todas formas deben las instituciones educativas respetar las creencias diferentes o la opción de otras visiones del mundo. En torno a este tema particular entre otros pronunciamientos se encuentra el siguiente:

“Si bien para los colegios privados la regla general es el acatamiento de las reglas de convivencia en materia religiosa y el reconocimiento de las filosofías educativas por parte de padres y estudiantes, es claro que la opción personalísima de detentar otras creencias u optar libremente por otras visiones del mundo, debe ser claramente respetada por las instituciones educativas con

fundamento en lo señalado por la doctrina jurisprudencial, mientras no lesione los derechos de terceros o el ordenamiento jurídico. En todo caso, es importante recordar, que si la filosofía o la orientación ética de un centro educativo no resulta acorde con las expectativas de los padres respecto de la educación que desean para sus hijos, pueden libremente optar por otras instituciones educativas que respondan específicamente a sus intereses y se encuentren mas acorde con el ejercicio armónico de su libertad.”(Sentencia T-662 de 1999)

Posteriormente en Sentencia T-972 de 1999, la Corte puntualiza que incluso en colegios oficiales de educación media, pueden ofrecer educación religiosa, acorde con la opción confesional mayoría de los habitantes del sitio en donde se presta el servicio. Tiene en cuenta, la decisión de los padres de familia, en representación de los hijos menores, en los siguientes términos:

“Ha de tenerse en cuenta, de conformidad con lo expuesto y con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, que en nada contraría el ordenamiento superior el que un determinado colegio, incluso si es oficial, pueda brindar a sus alumnos la oportunidad de formarse y profundizar en los fundamentos y postulados de una determinada religión, cuando el establecimiento educativo funcione en una comunidad en la que la mayoría de sus miembros la practica, atendiendo las características socio-culturales de la región donde funciona, pudiéndose ofrecer a los alumnos una específica enseñanza religiosa, siempre que los padres de familia en representación de sus hijos menores de edad o estos si son mayores, decidan si la aceptan o no”.

En este sentido, no cabe entonces la tutela o amparo del derecho a la religión, cuando es una minoría la que se opone a dicha enseñanza, sin importar la naturaleza pública o privada de la institución educativa.

3.-Tradiciones culturales

Largas tradiciones religiosas y culturales, han sido protegidas por la Corte Constitucional y al considerar la amplitud de la norma constitucional en materia de libertad de conciencia y libertad de cultos, demanda la neutralidad del Estado, a fin de proteger las expresiones de los ateos, grupos religiosos, asociaciones, que incluso al margen de las religiones, se dedican al perfeccionamiento del hombre individual y socialmente. Es decir que protege todas las comunidades religiosas en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

En la sentencia C-568 de 1993, consideró que desde la Ley 57 de 1926, se inició la

secularización de los festivos religiosos y eliminarlos podía ser considerado como un acto de hostilidad contra una religión, de aceptación prácticamente total para entonces. Se reiteran las consideraciones en la C-107 de 1994.

4.-Derecho al trabajo

Diferenció a través de la sentencia T-495 de 1993, la libertad de culto y el cumplimiento de las normas laborales internas con sus respectivas limitaciones y restricciones, con ocasión del desconocimiento de los derechos laborales a empleados al servicio de una Diócesis Católica.

Posteriormente con ocasión a haber sido excluido del servicio diplomático a un ciudadano, en donde se comprobó que había influido notoriamente sus convicciones religiosas la Corte en sentencia T-193 de 1999 anotó:

“Es un principio axial del Estado Social de Derecho, liberal, consagrado en la Carta Política de 1991, la neutralidad del Estado frente a los planes de vida buena de los asociados y, dentro de éstos, de la opción religiosa de cada quien; en esa clase de organización política, el hombre no es un medio al servicio del Estado en la búsqueda de objetivos comunes, sino fin en sí mismo, libre para buscar su propia meta de perfección. Así, el orden político justo que debe ser aquél a cuya realización debe propender el Estado colombiano, no permite que los funcionarios traten de imponer a los particulares un determinado culto o creencia –cargo que plantearon en contra del actor unas personas que no se identificaron debidamente, y frente al cual fue absuelto por la Procuraduría-, ni que se discrimine a determinado servidor público por la decisión personal e íntima de profesar determinado credo. Ya que aparece acreditado en el expediente que esto último ocurrió en el caso de ..., esta Sala prevendrá a la Comisión de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se abstenga de tales comportamientos contrarios al ordenamiento constitucional vigente, so pena de las sanciones previstas para el desacato”.

5.- Límites del ejercicio de la libertad religiosa

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la libertad de conciencia, mediante sentencia C-088 de 1994 identificó tres límites a saber: a) La presunción siempre será a favor de la libertad de conciencia en su grado máximo b) La libertad de religión no puede ser objeto de más restricciones que las previstas por la ley y constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática c) Las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley, no arbitrarias ni discrecionales, según

el Estado de Derecho.

6.-Libertad de conciencia, de religión y ritualidades judiciales y administrativas

Una de las dificultades que se ha evidenciado en los procedimientos administrativos y judiciales, es el referido al juramento cuando este es requerido en declaraciones y pruebas testimoniales, frente a comunidades religiosas que no aceptan esta fórmula. Al respecto la Corte ha dicho que la ratio juris de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza que obligue a la persona a actuar en contra de sus propias convicciones y además impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento. Destaca que la norma de protección fundamental tiene dos destinatarios, por un lado la persona que pretende actuar según su fuero interno y los demás que deben respetarlo.

En el caso de los rituales de juramento el conflicto de derechos es entre la libertad de conciencia y el poder público, en el caso estudiado el poder a través de la Administración de Justicia. La Corte reconoce que en principio el juramento fue de origen religioso, al invocar la divinidad como garante de la verdad, que fue evolucionando según las concepciones religiosas de cada sociedad. Para solucionar finalmente el problema jurídico, se sugiere la aplicación del precepto constitucional contenido en el artículo 83, esto es el principio de buena fe, el cual está integrado por los mandatos de lealtad, honestidad y sinceridad, según la sentencia T-547 de 1993.

7. Igualdad de todas las religiones ante el Estado

Por ser un Estado Social de Derecho, que se define ontológicamente pluralista, en materia religiosa reconoce la igualdad de todas las religiones, declarando la Corte en la sentencia C-350 de 1994 que Colombia es un Estado Laico, porque no establece preeminencias religiosas. En el salvamento de voto señala que en el universo jurídico los derechos no se excluyen, sino que coexisten.

Llama la atención la sentencia T-342 de 1994, dirigida a la preservación de

costumbres de la comunidad indígena Nukak-Macku², al considerar que es censurable que a través de la fuerza o de otros medios ilegítimos, pretender homogenizar religiosa o culturalmente los diferentes estamentos sociales. Señala la decisión en su parte motiva que, los pueblos indígenas tienen derecho a practicar cualquier otra clase de pensamiento o culto religioso, sin que signifique conflicto entre su cultura y la de extraños.

En el mismo sentido, también con el fin de preservar la identidad de etnias indígenas, discurre la sentencia unificadora SU-510 de 1998, amparando los derechos de la comunidad IKA ó Arhuaca, donde se tutela la primacía de lo colectivo sobre lo individual, de forma tal que los indígenas que se habían unido a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, podían ejercer su libertad fuera del resguardo, en territorio aledaño, donde el ejercicio del derecho a la libertad religiosa era pacífico.

8.-Respeto a rituales

Fue tutelado oportunamente el derecho a efectuar rituales o ceremonias religiosas, acorde a las convicciones, como por ejemplo honras fúnebres, rituales en cementerios, proceso de exhumación de restos óseos (Sentencia T-162 de 1994 y T-462 de 1998).

9.-Derechos a la intimidad, el medio ambiente y el ejercicio de las libertades religiosas

Al sensibilizarse la sociedad colombiana con relación a la preservación de medio ambiente, se pretendió callar las campanas de los templos católicos. La Corte advirtió entonces que los jueces de Colombia debían tener especial cuidado y ser cuidadosos al evaluar cada situación porque si bien era importante preservar el medio ambiente, entre otros aspectos el relacionado con el impacto sonoro por el uso de campana o altavoces, también lo era que tras de reclamos frente al uso de estos medios podía encubrirse una suerte de repulsa a las ideas religiosas y pretender la intervención de las autoridades administrativas a fin de coartarlas. Esta línea jurisprudencial ofrece la

² En Colombia se han identificado 103 comunidades indígenas, las cuales son protegidas constitucionalmente en sus usos, costumbres, e incluso administración de sus tradiciones judiciales, preservando sus territorios, reconocidos con la forma de autogobierno a la manera de resguardos indígenas.

sentencia fundante en la Sentencia T-210 de 1994.

Resulta importante tener en consideración que si bien existe derecho fundamental a la libertad religiosa, también lo es el derecho a la intimidad que es de igual rango, donde prevalece el segundo, cuando la práctica del primero resulta en términos irrazonables y exagerados, pero ello no autoriza las vías de hecho, persiguiendo de obra o palabra a quien consideran el agresor, de forma tal que por la naturaleza del injusto la Corte no tuteló derechos, por considerar que las dos actitudes son censurables (T-713 de 1996, posición reiterada en la T-172 de 1999).

En sentencia T-630 de 1998, la Corte señala que si bien es cierto el Estado garantiza la libertad de expresar las convicciones religiosas, también lo es que no puede tal ejercicio conculcar el derecho a la intimidad por las inferencias arbitrarias en atención a lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando sobrepasa las horas normales de difusión y cuando se alteran los decibeles normales de los sonidos, razón por la cual tuteló los derechos de un ciudadano vecino de una comunidad religiosa que excedía el uso de panderetas y parlantes pasadas las nueve de la noche.

10.- Derecho al buen nombre

Tras señalamientos de un líder religioso en sus discursos a la feligresía en contra de un docente que no pertenecía a su culto y por causa de ello, en sentencia de T-263 de 1998, expresa la Corte que el discurso religioso se encuentra protegido no solo por el derecho fundamental de la libertad religiosa y de culto, sino además por el derecho expresión, pero se encuentra limitado por la misma Constitución Política, de forma tal que el ejercicio de estos no puede vulnerar otros derechos como el de la vida, la honra, el buen nombre y la integridad personal. Por tanto en la sentencia T-263 de 1998, la Corte efectúa un juicio de constitucionalidad frente a las conductas y pondera derechos.

11.- Honor y respeto a símbolos patrios

Alumnos de secundaria, adeptos a la iglesia de testigos de Jehova, solicitaron amparo de sus derechos a la libertad de religión, al considerar que conculcaban sus

creencias al obligarles a participar en desfiles cívicos, izadas de banderas etc. La Corte considera que no se trata de actos de adoración. De hecho el pertenecer a una congregación religiosa y demandar el respeto a sus creencias, también implica el cumplimiento de deberes cívicos que en modo alguno constituyen idolatría. En otras palabras señala: *“Es por ello, que en virtud de esa doble naturaleza de derecho-deber que tiene la educación, la comunidad educativa, -profesores, estudiantes, padres de familia, - goza no sólo de derechos, sino que al mismo tiempo deben cumplir con ciertas obligaciones necesarias para el ejercicio de los derechos educativos”*(T-877 de 1999).

12.- Decisiones internas de las iglesias o confesiones religiosas

Las decisiones de los ministros o jefes de las iglesias en Colombia, pertenecen a la órbita privada de las congregaciones, de forma tal que no puede reclamarse la indefensión de los feligreses, pues la autoridad civil no tiene ninguna injerencia en ellas. Este tema es abordado de la siguiente manera frente a una tutela por decisión de la Iglesia Católica, al negarse un sacerdote a officiar un matrimonio en una cárcel:

“Las decisiones de las autoridades o representantes de la Iglesia Católica, que se ciñen exclusivamente al ejercicio de su culto o se amparan esencialmente en sus fundamentos doctrinarios, se adoptan de manera independiente por ellas, sin ninguna injerencia de la autoridad civil, de la misma forma que el Estado adopta sus determinaciones sin consultar y menos requerir del visto bueno de las iglesias o sus jefes”. (T- 946 de 1999)

13.- Respeto al ejercicio de la libertad religiosa en el sabbath, las universidades y el trabajo

En particular las decisiones de la Corte Constitucional han amparado los derechos al ejercicio de la libertad religiosa de miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Ante la negativa de Universidades Públicas, como la Nacional de Colombia de efectuar exámenes de ingreso a la institución el día diferentes al sábado, la Corporación le advirtió a dicha Universidad y a través de ella a otras instituciones que esta clase de conductas se encontraban en contravía con los principios constitucionales y a futuro debería proveer de manera correcta disposiciones que permitieran a fieles de esta comunidad el participar en exámenes de admisión y otro

tipo de pruebas académicas, en días diferentes al sábado, en la sentencia T-044 de 2008.

Aplicando los mismos criterios en el año 2001 en sentencia T- 982 ordenó el reingreso de una trabajadora a la empresa de la cual había sido excluida por el ejercicio del sabath como expresión de libertad religiosa. Se reitera la posición de garantía en la T-026 de 2005, T-327 de 2009 y T-782 de 2011.

14.- Uso de imágenes en edificios públicos

Vale la pena recordar en este tema que aproximadamente para el año 2000 cuando fungía como presidente de la Corte Suprema de Justicia el hoy Magistrado de la Corte Constitucional doctor Nilson Pinilla Pinilla, fue urgido por algún funcionario público en ejercicio de la libertad religiosa a través de derecho de petición y en acción de tutela, para que retirara el crucifijo que presidía el recinto donde sesiona la sala plena de dicha corporación, por considerar el petente que vulneraba dicho derecho fundamental. La respuesta entonces acuña la evolución avanzada en el ejercicio de las libertades religiosas y de conciencia cuando argumentó las siguientes razones: 1.- El crucifijo era una obra de arte tallada en un madero por un artista del sur del país. 2.-Era la imagen una de las obras testigo del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido el 6 de noviembre de 1985 donde murieron 55 personas, entre ellos 11 magistrados de la Corte Suprema y además otras 11 personas desaparecidas, cuando fue objeto de las llamas el edificio, dejando vestigios de las quemaduras en la parte inferior de dicha obra y finalmente 3.-Era el símbolo del mayor error judicial de la historia, al sacrificar a una persona violando todos los preceptos vigentes para entonces.

Hoy por hoy, la Corte de los Derechos Humanos de Estraburgo en el mes de marzo de 2011, negó el retiro de los crucifijos de las escuelas públicas de Italia, al restudiar su posición anterior frente al mismo tema, esto es la decisión contenida en la sentencia del 3 de noviembre de 2009 considerar que se trataba de un objeto pasivo, que en nada atentaba contra el ejercicio de la libertad religiosa (Sentencia de los crucifijos del 18 de marzo de 2011). Sin embargo según opinión estrictamente personal, la Corte Europea en circunstancias similares no amparó el ejercicio de la

libertades religiosas por ejemplo, el uso del pañuelo islámico por mujeres, donde la comisión considero inadmisibles las demandas, siendo emblemática la sentencia del mes de noviembre de 2005 del caso de Leyla Sahin Vs Turquía, donde más que efectuar consideraciones de carácter de libertad religiosa en símbolos pasivos, efectuó análisis de tipo político, tema sobre el cual no ha efectuado la revisión que corresponde de frente al tema de la libertad religiosa consagrada en el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. La sentencia de los crucifijos, sirve de referente jurisprudencial a la Corte Suprema de Justicia, al decidir la Sala de Casación Civil la apelación de sentencia de tutela originada en un Tribunal Superior que denegó amparo de derechos constitucionales en contra de la Procuraduría General de la Nación, por el uso de imágenes, las prácticas litúrgicas y el activismo religioso de funcionarios al servicio de la entidad; esta Corporación confirma, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2011 bajo la concepción que a nadie se le impone el proselitismo religioso, que las actuaciones eran de un grupo de empleados que ejercían su libertad religiosa, además de no haber sido comprobado que fuera una directriz de obligatorio cumplimiento por cuenta de la institución demandada frente a los subordinados y en específico frente al demandante, que hubiera sido obligado a asumir activismo religioso.

Se hace alusión a los casos anteriores a fin de demostrar que en Colombia la dinámica del desarrollo jurisprudencial ha sido ambiciosa y garante de los derechos humanos, aplicando el test de igualdad meticulosamente, evitando que incluso minorías fanáticas eviten el ejercicio de las libertades religiosas aparejadas con las tradiciones de origen hispano, al intentar silenciar los campanarios de los templos católicos. Los pueblos de Colombia se construyeron en torno a las parroquias que construían los templos desde remotos tiempos de la conquista y la colonia, por orden de oidores de la Real Audiencia de Santafe. Siguiendo la tradición medioeval europea, las construcciones tenían torres con sus respectivos campanarios. Las campanas tañían no solo para convocar a las liturgias, también para llamar urgentemente ante situaciones de peligro como incendios, inundaciones o ataques en las guerras fratricidas, anunciaban las visitas de personajes ilustres de la época,

repicaban cuando había motivo de gozo, doblaban³ en honor de sus muertos, es decir una tradición que no puede ser esquilada ni ignorada por la historia. Por eso, es posible con autoridad legítima que otorga la tolerancia y respeto en el ejercicio de las libertades religiosas y de conciencia, concluir con el orgullo de ostentar la ciudadanía de un país que ha luchado en contra de la adversidad y la desigualdad, en vía de desarrollo, enclavado en el trópico, bañado por dos océanos, con la mayor diversidad en fauna y flora, pluralista e incluyente, que invoca en el preámbulo de la Norma Constitucional la Protección de Dios, que **“en Colombia aún repican las campanas”**, que la tiranía de algunas minorías que interpretan como clausula restrictiva el ejercicio de la libertad religiosa, no ha encontrado eco en las Cortes Judiciales de la República de Colombia.

³ Sobre esta tradición discurre la novela de Ernest Hemingway “Por quien doblan las campanas” (For Whom the Bell Tolls) , publicada en 1940
